



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que el demandante da respuesta al requerimiento y solicita el título judicial número 436030000227172 del 30/12/2020 por la suma de \$9.007.412. Asimismo, informo que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA ha dado respuesta a lo requerido. Sírvase proveer.

**DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0426

REF:	
PROCESO:	<b>Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>ISMAEL FRANCISCO DÍAZ ZÁRATE</b>
DEMANDADO:	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2016-00087-00</b>

De conformidad con la nota secretarial se tiene que las partes han dado respuesta al requerimiento del auto anterior. Así, en memorial recibido el 23 de junio de la cursante anualidad, la parte demandada adjunta informe del que se concluye que la condena judicial del señor Ismael Francisco Díaz Zárate fue incluida en nómina desde el 1º de diciembre de 2017, y que se le canceló de manera directa –y no a través de depósito- el valor de \$2.790.215, por concepto de retroactivo del año 2017 indexado, originada después de la intervención administrativa a Electricaribe; luego, estaba pendiente el pago de las mesadas de 2014 a 2016 indexado, y las costas procesales del ordinario –de conformidad con la liquidación anexa en el escrito informativo-, que se tasó en la suma de \$8.317.958, los cuales han sido consignados a la cuenta de depósitos judiciales del despacho, para un total pagado de \$\$9.007.412.

A esto, observa el despacho que el pago de la mesada adicional de junio, causados desde 2014 a 2016 y costas ordinarias ordenadas en la sentencia y mandamiento de pago, fue puesto a disposición del despacho mediante el título judicial, y que la mesada de junio de 2017, como la inclusión en nómina se produjo a partir de 2017, de manera directa.



De otra parte, atendiendo que el demandante aduce que Electricaribe SA ESP, a través del sucesor procesal, si bien cumple las expectativas de la obligación principal y costas del ordinario, faltan las costas del ejecutivo. A esto debe recordarse que en auto anterior, entre otras cosas, se resolvió *Dejar sin efectos únicamente las providencias del 29 de noviembre de 2016, 27 de junio de 2017 y 24 de agosto de 2017*, por advertirse inconvenientes procesales, los cuales contenían la orden de seguir adelante la ejecución, las liquidaciones de crédito y costas. Por lo que es inexacto concluir que en este estadio procesal existan costas del ejecutivo. En tal sentido, lo pagado por FONECA como sucesor procesal, sí se debe tener en cuenta como pago total de la obligación sentada en el mandamiento de pago.

Siendo el pago la forma natural de terminación de los procesos, el despacho encuentra procedente la petición elevada por la parte, y en consecuencia se aceptará la solicitud, dado que no existen emolumentos pendientes. En consecuencia, se tendrá por cumplida la orden dada en el mandamiento de pago, se terminará el proceso por pago, y se ordenará la entrega del título judicial número 436030000227172 del 30/12/2020 por la suma de \$9.007.412 a la parte demandante, que ha sido reclamado.

Por lo brevemente expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Entréguese el título judicial número 436030000227172 del 30/12/2020 por la suma de \$9.007.412, a la parte demandante, el cual ha sido solicitado.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría, ofíciase en lo respectivo, tal como se indicó en el artículo CUARTO del auto del 17-06-2021.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez

Dsam



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 067 de 2021, a las 8:00 a.m.

**DAILETH AREVALO MEDINA**  
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.